JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (1º) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	**Juan Camilo Sepúlveda Roldán** C.C. Nro. 1.000.416.004
Accionada	**Protección S.A.**
Radicado	05001 41 05 **004 2021 00019** 00
Procedencia	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Sent. Tutela	Nro. **032**
Sent. Unificada	Nro. **045**
Temas	Cosa Juzgada Constitucional
Decisión	**CONFIRMA**

1. A S U N T O

Se decide la impugnación interpuesta por **Juan Camilo Sepúlveda Roldán**, identificado con la C.C. Nro. 1.000.416.004, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 28 de Enero de 2021, por medio de la cual se desestimaron las pretensiones invocadas en contra de la sociedad **Protección S.A.**, por considerar la Juez de Tutela que la causa petendi, el objeto y los sujetos procesales de esta acción constitucional son idénticos a los invocados por el accionante en la acción de tutela que promovió en el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, estructurándose "…cada uno de los requisitos que jurisprudencialmente se han desarrollado a efectos de hallar configurada la actuación temeraria…".

1.1. Fundamentos Fácticos

La sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** les reconoció a él y a sus hermanas Jhoana Sepúlveda Uribe y Kelly Manuela Sepúlveda Múñoz la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su padre Gildardo de Jesús Sepúlveda Díaz, lo cual ocurrió el 8 de Julio de 2009. Hace varios años sus hermanas culminaron sus estudios académicos, razón por la cual quedó como único beneficiario de la prestación económica. Pero desde el 27 de Enero de 2019, cuando cumplió 18 años de edad, **Protección S.A.** le suspendió el pago de las mesadas pensionales, pese a haber acreditado su calidad de estudiante

con los diversos certificados que radicó, los cuales siempre han sido rechazados por la entidad. Inicialmente, se le dijo que los certificados de la carrera universitaria no contenían de forma expresa el número de horas de estudio; luego y adicional a ello, se le manifestó que los certificados de SuBire Business School y el Instituto AS Capacitación no se encontraban apostillados; y, por último, se le indicó que los certificados no contenían su identificación colombiana.

Desde el 20 de Agosto de 2018 hasta el 28 de Junio de 2019 cursó el último año de bachillerato en el Colegio SuBire Business School en Zapopan (Jalisco – México), donde estudiaba de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:05 p.m., para un total de 38 horas semanales, tal como consta en el certificado emitido por la institución académica. Entre el 1º de Julio y el 4 de Agosto de 2019 disfrutó del período vacacional. Desde el 5 de Agosto hasta el 8 de Noviembre de 2019 realizó el curso de capacitación para el examen de ingreso a la universidad en el Instituto AS Capacitación en la Enseñanza en Guadalajara (Jalisco – México), donde estudiaba de lunes a viernes de 4:00 p.m. a 8:00 p.m., para un total de 20 horas a la semana, según se infiere del certificado expedido por la institución académica. Entre el 16 de Enero y el 15 de Julio de 2020 realizó el primer semestre de Ingeniería Civil en la Universidad de Guadalajara (México), con una intensidad horaria de 20 horas semanales. Y el 16 de Julio de 2020 ingresó a segundo semestre de la carrera profesional, el cual culminó el 15 de Enero de 2021, con una intensidad horaria de 24 horas semanales.

Al momento de fallecer su padre dependía económicamente de él, encontrándose incapacitado para laborar en razón de sus estudios, razón por la cual ha debido acudir a préstamos con intereses exorbitantes para sufragar el costo de la matricula estudiantil y satisfacer sus necesidades básicas. Y como la mesada pensional de sobrevivientes constituye su único ingreso, requiere de su pago oportuno para desarrollar y culminar sus estudios. Cumplió satisfactoriamente con las exigencias establecidas en el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012, con el fin de que **Protección S.A.** le continúe pagando la prestación económica de sobrevivientes.

Resalta que en México no se identifica con el número de cédula de ciudadanía colombiano, ciudad donde lo individualizan con un código único de identidad

(CURP), cuyo número es SERJ01012HNEPLMA6, razón por la cual "…es imposible que los documentos contengan el número de la cédula de colombiana…".

1.2. Solicitud de Tutela

Juan Camilo Sepúlveda Roldán pide que se le ordene a la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** reactivar en la nómina de pensionados la prestación económica de sobrevivientes reconocida en su favor; y restablecerle el pago de las mesadas pensionales dejadas de sufragar desde Enero de 2019. Considera el mencionado que la actitud omisiva del fondo de pensiones le vulnera sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Educación y Seguridad Social.

1.3. Pronunciamiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Admitida la acción de amparo constitucional, notificada en debida forma y vencido el término legal, quien dijo actuar como representante legal judicial de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** dio respuesta al requerimiento realizado, afirmando que Gildardo de Jesús Sepúlveda Díaz – C.C. Nro. 71.021.701 estuvo afiliado a ese fondo de pensiones desde el 8 de Mayo de 1996, con fecha de efectividad de la afiliación a partir de 1º de Julio de 1996, por traslado realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones. Que en virtud del fallecimiento del asegurado se reconoció pensión de sobrevivientes a sus hijos, dentro de los cuales se encuentra **Juan Camilo Sepúlveda Roldán**. Que el pago de las mesadas pensionales fue suspendido desde enero de 2019 y hasta tanto el accionante acredite a esa AFP su calidad de estudiante, lo cual no hizo de manera correcta. Que ante **Protección S.A.** se han radicado diversas peticiones solicitando el pago de las mesadas pensionales, las cuales se han respondido de fondo al tutelante informándole las razones por las cuales se han rechazado los certificados de estudio radicados. Que en la última respuesta emitida el 10 de Noviembre de 2020 se le indicó al actor que los certificados de estudio fueron rechazados en razón a que no contenían el número de identificación colombiano; el apostille, por ser un certificado del exterior; y la intensidad horaria. Que adicionalmente, el actor debe remitir la

"Autorización de Validación de la Información" firmada, mediante la cual los autoriza para validar su información con la institución educativa. Y que una vez el señor **Sepúlveda Roldán** aporte la documentación requerida y debidamente corregida, se reactivara el pago de las mesadas pensionales.

Y puso en conocimiento del Juez Constitucional, que en Noviembre de 2020 **Juan Camilo Sepúlveda Roldán** presentó Acción de Tutela en contra de **Protección S.A.** con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, la cual fue conocida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín – Rad. Nro. 2020 00144. Que en sentencia de 16 de Noviembre de 2020 el juzgado de conocimiento denegó la Acción de Amparo Constitucional. Que sobre la pretensión deprecada por el señor **Sepúlveda Roldán** se configura la cosa juzgada, evidenciándose el actuar temerario de éste al promover una nueva acción de tutela sobre una pretensión que fue objeto de pronunciamiento por el Juez.

Aportó memorial contentivo de la Acción de Tutela promovida por **Juan Camilo Sepúlveda Roldán** en contra de **Protección S.A.** y los anexos aportados con la misma, la cual se dirigió al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto) y que correspondió al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín; el Oficio Nro. 1031 de 6 de Noviembre de 2020 mediante el cual se notificó a **Protección S.A.** el auto admisorio emitido en la fecha dentro de la Acción de Tutela referida; y la Sentencia de Tutela emitida por el juzgado de conocimiento el 16 de Noviembre de 2020, mediante la cual se denegaron los derechos fundamentales invocados.

1.4. Decisión de Primera Instancia

En sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 28 de enero de 2021 se desestimó la acción de amparo constitucional, por considerar la Juez de Tutela que la causa petendi, el objeto y los sujetos procesales de esta acción constitucional son idénticos a los invocados por el accionante en la acción de tutela que promovió en el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, estructurándose "…cada uno de los requisitos que jurisprudencialmente se han desarrollado a efectos de hallar configurada la actuación temeraria…".

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.5. Impugnación

Inconforme con la decisión, **Juan Camilo Sepúlveda Roldán** presentó impugnación solicitando la revocatoria de la sentencia y el amparo de sus derechos fundamentales, aceptando la presentación de la Acción de Tutela en contra de **Protección S.A.** en Noviembre de 2020 en el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín – Rad. 2020 0014; y la decisión adversa del Juez Constitucional.

Afirmó que con posterioridad a la emisión de la sentencia por parte del Juez Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, concretamente el 16 de Noviembre de 2020, con la documentación subsanada como lo indicó el Juez Constitucional, le solicitó nuevamente a **Protección S.A.** el pago de la prestación económica de sobrevivientes, entidad que el 5 de Enero de 2021 la negó nuevamente "…adicionando un requisito …", el cual era consignar en los certificados de estudio su número de cédula de ciudadanía colombiana. Razón por la cual presentó nuevamente la acción de tutela, pues al cumplir los requisitos que motivaron la decisión adversa del Juez Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías, **Protección S.A.** no podía invocar la falta de nuevos requisitos, sino decidir con los requisitos que estableció el Juez de Tutela en la sentencia de 16 de Noviembre de 2020.

2. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1. Problema Jurídico

Atendiendo las manifestaciones expuestas en los libelos de tutela y de impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 28 de Enero de 2021, corresponde a este Juez Constitucional determinar si la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Educación y Seguridad Social a **Juan Camilo Sepúlveda Roldán**, quien aduce que en el presente caso no se presenta la cosa juzgada constitucional declarada en primera instancia. Pues además de que en la Sentencia de Tutela

proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín el 16 de Noviembre de 2020, se denegó el amparo constitucional porque los certificados de estudio presentados "…no se encontraban apostillados y… en uno de ellos, no decía expresamente la cantidad de horas…" de estudio, razón por la cual en atención a lo expuesto por el Juez Constitucional, procedió a dar cumplimiento a los requisitos impuestos por **Protección S.A.**; la decisión de 5 de Enero de 2021 por medio de la cual el fondo de pensiones rechazó los certificados de estudio que presentó debidamente corregidos, con el argumento de que debían contener su número de cédula de ciudadanía colombiano, corresponde a un requisito exigido por el fondo de pensiones con posterioridad a la emisión de la Sentencia de Tutela de 16 de Noviembre de 2020. Circunstancia que lo llevó a presentar una nueva acción de tutela.

2.2. Temeridad y Cosa Juzgada en la Acción de Tutela

El artículo 38 del Decreto del 2591 de 1991 indica claramente que la presentación de dos o más acciones de tutela idénticas, sin justificación alguna, constituye una actuación temeraria, sujeta a las sanciones previstas en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil, señalando en forma literal, la norma en mención:

> "…Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.
>
> "El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar…".

Es claro que los ciudadanos tienen el deber de no abusar de los propios derechos y de "…colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia…", según el artículo 95 del Código Penal; y por ello, en la medida de lo posible, deben evitar la presentación de tutelas sucesivas por los mismos hechos, las mismas partes y con idénticas pretensiones. Lo anterior tiene una justificación, pues dicho proceder congestiona de manera injustificada los despachos judiciales e impide que la administración de justicia respete el derecho de los demás ciudadanos a que sus conflictos de intereses se resuelvan oportunamente; e igualmente, este proceder

desconoce los principios básicos de la cosa juzgada constitucional y la seguridad jurídica, por cuanto busca a todas luces suscitar una controversia sobre un asunto ya terminado, finiquitado o finalizado por otra decisión judicial anterior, que es definitiva y además inmodificable.

Teniendo en cuenta lo anterior la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia de Tutela 184 de 2005 – M.P. Rodrigo Escobar Gil; y más recientemente, en Sentencia de Tutela 679 de 2009 – M.P. María Victoria Calle Correa, señaló que se configura cosa juzgada constitucional y temeridad respecto de una tutela, cuando se reúnen los siguientes requisitos: "…(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de tutela y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela…".

En caso de que se cumplan a cabalidad los anteriores presupuestos, el Juez de Tutela tiene ante sí, una actuación temeraria, que a todas luces desconoce la cosa juzgada constitucional y con ello perjudica, en palabras de la Alta Corporación Constitucional, "…los principios de moralización y lealtad procesal…"; y en consecuencia, como lo tiene adoctrinado el máximo órgano de cierre constitucional, además de rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, deberá promover las sanciones previstas para este tipo de actuaciones.

Al caso antes planteado, se excluye que no se presente la quinta de las premisas, es decir, el dolo o la mala fe, por lo que se denomina "triple identidad"; y allí, el Juez de Tutela tiene un asunto respecto del cual existe cosa juzgada constitucional pero no temeridad, por lo que solo despachará desfavorablemente las solicitudes sin imponer sanción alguna; estos lineamientos se encuentran expuestos de manera extensa en providencias de la Corte Constitucional, como la Sentencia de Tutela 237 de 2013, de la cual fue ponente la Magistrada María Victoria Calle Correa.

Para resaltar, hay que definir tal temeridad, para lo que se trascribe lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 887 de 20 de Noviembre de 2014, al señalar: "…Y es que si la temeridad es el resultado de un ejercicio abusivo del derecho, tendiente a satisfacer intereses individuales en desmedro de la lealtad procesal y los derechos de los demás ciudadanos, resulta lógico asumir que la misma se configure únicamente si la persona interesada ha obrado injustificadamente y de mala fe. Para ello, el juez constitucional deberá evaluar de manera cuidadosa en cada caso las motivaciones de la nueva tutela, teniendo siempre presente que el

acceso a la justicia es un derecho fundamental y cualquier restricción en su ejercicio debe ser limitado, y que la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas (art. 83, CP), por lo que resulta imperativo demostrar que se actuó real y efectivamente de forma contraria al ordenamiento jurídico…".

Igualmente, como ya se anotó, en caso de que incluso no haya temeridad, las acciones de tutela sucesivas que cumplan con la "triple identidad" de manera indefectible comportan la improcedencia de la segunda petición de amparo; y ello, para garantizar la seguridad jurídica y coherencia en cuanto a las decisiones de la administración de justicia, pues eventualmente podría presentarse una contradicción entre una y otra.

Es que no tendría sentido, tramitar una nueva acción de tutela para revivir una litis ya resuelta, pues las partes en ella, disponen de los mecanismos necesarios para que se garantice el debido proceso, así como la oposición a las decisiones, tales como: **la impugnación y la posibilidad de acudir a la Corte Constitucional en revisión**. Por ende, una sentencia de tutela que no ha sido impugnada; y además, no es seleccionada por la Corte Constitucional para revisión, tendrá la fuerza de la cosa juzgada constitucional y lo que en ella fue decidido no puede volverse a juzgar, bajo la luz de otra acción de tutela.

3. C A S O C O N C R E T O.

En el sub júdice, notificado el auto admisorio de la acción de tutela a la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** para efectos de verificar los hechos expuestos en los supuestos fácticos, ésta afirmó que en Noviembre de 2020 **Juan Camilo Sepúlveda Roldán** presentó Acción de Tutela en contra de **Protección S.A.** con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, la cual fue conocida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín – Rad. Nro. 2020 00144. Que en sentencia de 16 de Noviembre de 2020 el juzgado de conocimiento denegó la Acción de Amparo Constitucional propuesta. Y que sobre la pretensión deprecada por el señor **Sepúlveda Roldán** se configura la cosa juzgada, evidenciándose el actuar temerario del tutelante al promover una nueva acción de tutela sobre una pretensión que fue objeto de pronunciamiento por el Juez.

Y para acreditar sus aseveraciones, **Protección S.A.** allegó con el libelo de respuesta a esta acción de amparo constitucional, el memorial contentivo de la Acción de Tutela promovida por **Juan Camilo Sepúlveda Roldán** en contra de **Protección S.A.** y los anexos aportados con la misma, la cual se dirigió al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto) y que correspondió al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín; el Oficio Nro. 1031 de 6 de Noviembre de 2020 mediante el cual se notificó a **Protección S.A.** el auto admisorio emitido en la fecha, dentro de la Acción de Tutela referida; y la Sentencia de Tutela emitida por el juzgado de conocimiento el 16 de Noviembre de 2020, mediante la cual se denegaron los derechos fundamentales invocados.

Verificados los expedientes contentivos de la Acción de Tutela presentada en el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín en Noviembre de 2020, cuya Sentencia se emitió el 16 de Noviembre de 2020, que dicho sea de paso fue aceptada por el accionante en el memorial de impugnación a la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 28 de Enero de 2021; y la que actualmente se tramita en este despacho judicial, concluye este operador jurídico que en ambas acciones de tutela se presenta lo que jurisprudencialmente se conoce como la “triple identidad”, por lo siguiente:

Se presenta **Identidad de Partes**, pues el tutelante es **Juan Camilo Sepúlveda Roldán** y la accionada es la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**. Y también puede predicarse la **Identidad de Hechos**, los cuales en ambas acciones constitucionales corresponden a “Ocho”; y verificados, uno a uno, si bien no son idénticos en su redacción, pueden resumirse en la misma situación fáctica, como es la decisión adversa de **Protección S.A.** de restablecerle a **Juan Camilo Sepúlveda Roldán** el pago de la prestación económica de sobrevivientes reconocida en su favor como consecuencia del fallecimiento de su padre Gildardo de Jesús Sepúlveda Díaz, cuyas mesadas pensionales le fueron suspendidas desde el 27 de enero de 2019, al cumplir 18 años de edad, en razón a que los certificados de estudio presentados por el accionante han sido rechazados en diversas oportunidades por el fondo de pensiones, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012.

La **Identidad de Pretensiones** no admite discusión, en ambas acciones constitucionales se pretende que se ordene a **Protección S.A.** el restablecimiento de la prestación económica de sobrevivientes reconocida en favor de **Juan Camilo Sepúlveda Roldán**, con el consecuencial pago de las mesadas pensionales suspendidas desde Enero de 2019; y que se prevenga a **Protección S.A.** "…de suspender el pago nuevamente, siempre y cuando subsistan las condiciones académicas…".

Y finalmente, concluye este operador jurídico que también se configura la **Ausencia de Justificación Razonable y Objetiva frente al Ejercicio de la Nueva Acción de Tutela**, por lo siguiente:

En el memorial de impugnación a la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 28 de Enero de 2021, **Juan Camilo Sepúlveda Roldán** aceptó que en Noviembre de 2020 promovió Acción de Tutela en contra de **Protección S.A.**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín; y que el 16 de Noviembre de 2020 el juzgado de conocimiento emitió sentencia desfavorable a sus pretensiones, por no considerar vulnerados los derechos fundamentales invocados. Explicando que, para esa data, el sentenciador consideró que los certificados de estudio aportados por él a **Protección S.A.** "…no reunían los requisitos para acreditar…" su "…condición de estudiante…"; pues además de que "…no se encontraban apostillados…", la "…certificación emitida por la Universidad de Guadalajara… no hacía mención expresa al número de horas estudiadas a la semana…".

También adujo el impugnante que con posterioridad a la emisión de la Sentencia de Tutela de 16 de Noviembre de 2020, hizo apostillar los certificados de estudio y adicionar una nota especificando el número de horas de estudio a la semana. Y con los certificados de estudio debidamente corregidos, le solicitó nuevamente a **Protección S.A.** el restablecimiento del pago de la prestación económica de sobrevivientes, petición que le fue resuelta desfavorablemente con el argumento de que los certificados de estudio no contenían su número de cédula de ciudadanía colombiano, requisito adicional que solo hasta ese momento se le hacía exigible. Y que lo llevó a presentar esta nueva acción de amparo constitucional.

Pero nada más alejado de la realidad, pues una vez verificada la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín el 16 de Noviembre de 2020, claramente se infiere que al describir los "Antecedentes Fácticos" se consignó: "…El 11 de noviembre de 2020, por correo electrónico, el señor **Juan Camilo Sepúlveda Roldán** aportó escrito de contestación que en esa misma fecha dio a requerimiento que le hizo **Protección S.A.**. En el aludido documento recuerda a la demandada que se encuentra residenciado en México, país donde está registrado con un documento de identidad de dicha nación, por lo que no es posible que las certificaciones y/o constancias expedidas por las diferentes instituciones educativas contengan su número de identificación colombiana…" (Subrayas fuera del texto original).

Y adicional a ello, se observa que en el acápite denominado "Posición de la Entidad Demandada" se explicó: Que la apoderada de **Protección S.A.** precisó que **Juan Camilo Sepúlveda Roldán** ha radicado diferentes solicitudes o derechos de petición, los cuales se han contestado de fondo en su totalidad; y que el 10 de Noviembre de 2020 se emitió el último pronunciamiento por parte del fondo de pensiones, informándole "…que la documentación por él aportada fue rechazada debido a que no tiene la identificación colombiana de **Sepúlveda Roldán**, que al ser un certificado del exterior debe contener apostille y los certificados de la carrera universitaria deben contener intensidad horaria…" (Subrayas fuera del texto original). Circunstancias que fueron analizadas por el Juez Constitucional en los considerandos de la Sentencia emitida el 16 de Noviembre de 2020.

Conforme a lo expuesto, no queda duda que al proferir la Sentencia de Tutela de 16 de Noviembre de 2020, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín desestimó las pretensiones de **Juan Camilo Sepúlveda Roldán** por considerar que la actuación de **Protección S.A.** no vulneraba los derechos fundamentales invocados, encontrando ajustado a derecho los requerimientos realizados por el fondo de pensiones el 10 de Noviembre de 2020, dentro de los cuales se encontraba la exigencia de consignar en los certificados de estudio de **Sepúlveda Roldán** el número de cédula de ciudadanía colombiano. Y siendo ello así, no puede este operador jurídico entrar a analizar de fondo la presente acción de amparo constitucional.

En el sub examine, en consideración de este funcionario judicial, se cumplen los presupuestos necesarios para señalar que nos encontramos ante el fenómeno de cosa juzgada constitucional, en los términos expuestos en líneas precedentes, pues

las partes son las mismas, los hechos son los mismos, las peticiones son idénticas, y hay ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de tutela. Pero sin que se haya evidenciado temeridad o mala fe en el actuar del accionante.

En ese orden de idas, se concluye que la decisión de tutela de primera instancia se ajustó a derecho, razón por la cual será **CONFIRMADA**.

4. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (**22**) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

4.1. R E S U E L V E:

Primero: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela proferida el 28 de Enero de 2021 por la Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por medio de la cual se denegaron las pretensiones invocadas por **Juan Camilo Sepúlveda Roldán**, identificado con la C.C. Nro. 1.000.416.004, en contra de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**.

Segundo: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Tercero: NOTIFICAR en legal forma a las partes la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez